

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte denunciada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que rechazó el de nulidad intentado contra la que acogió la denuncia de vulneración de garantías fundamentales con relación laboral vigente.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, conforme se expresa en el recurso, las materias que se propone unificar consisten en:

1. “Momento en el cual comienza a computarse el plazo que tendría la denunciante para interponer la acción de tutela laboral.”
2. “Alcance jurídico y/o normativo que tendrían los hechos y medidas adoptadas en el sumario por acoso laboral en el cual la denunciante tiene calidad de agresora, constituyen indicios suficientes de vulneración de derechos fundamentales y/o si dichas medidas son actos neutros dentro del ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria del empleador, de acuerdo a lo previsto en el estatuto administrativo para funcionarios municipales.”

Cuarto: Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte denunciada que, en lo pertinente, invocó el motivo del artículo 477 del Código del



Trabajo, fundado en que “(...) del análisis de los antecedentes y a la luz de los hechos asentados en el motivo quinto de esta sentencia, aparece que la conclusión del tribunal -desestimando la acción de caducidad- no solo se sustentó en la prueba documental incorporada al efecto, sino en un hecho pacífico entre las partes, cual es, que el acto terminal en el procedimiento sumarial dirigido en contra de la denunciante aún no ha concluido y es esa dilación excesiva e incierta de su resolución final, la que constituye el fundamento de la acción de tutela intentada en autos.”

Agregó que “(...) el recurrente funda la infracción al artículo 486 del Código del Trabajo -que ha transcurrido con creces el plazo de 60 días desde la vulneración- en el hecho que la sentencia habría fundamentado su decisión en la calificación de enfermedad profesional de la denunciante el 8 de febrero de 2023, alegación que no se condice con el mérito de lo razonado en la sentencia, toda vez que, por el contrario, el motivo décimo séptimo del fallo señaló expresamente que “cabe dejar asentado que la ausencia de una resolución de calificación del origen laboral de la enfermedad que padece la actora, no es óbice para la existencia de la vulneración aludida, pues aquella solo es condición necesaria para el ejercicio de las acciones previstas en la Ley N 16.744, cuyo no es el caso”. (Sic)”.

Finalmente, señaló que “(...) en cuanto a la segunda infracción, esta es, la que sustenta en el artículo 485 del Código del Trabajo, también será desestimada, toda vez que afirma que el Tribunal ha “calificado” la facultad de suspender preventivamente a la funcionaria -siendo que no le corresponde- toda vez, que el sentenciador en el motivo undécimo de la sentencia no efectúa calificación alguna, es más, señala expresamente que “sin desconocer las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga a la municipalidad demandada y al fiscal instructor, conforme a las cuales pueden ordenar instruir un sumario y disponer la suspensión preventiva de funciones ... -agrega- que “lo cierto es que tratándose de una facultad excepcional (dado su carácter disciplinario-sancionatorio), debe ejercitarse de forma razonable a objeto de no afectar las garantías fundamentales de la funcionaria destinataria de la medida”.

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de doce de febrero de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

N°11.882-2026.



RZZXCXEFZL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M., Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

